



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0296/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita -----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: -----

1.- Que el día 29 veintinueve de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0296/2023 del índice de este sujeto obligado, en la que se solicitó información competencia de este sujeto obligado, misma que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase. -----

2.-Es así que mediante oficio UT-0817/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria de la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3. – Acto seguido, posterior a las gestiones inherentes a la ampliación del plazo para la atención de la solicitud, el día 27 veintisiete de abril del año actual, se recibió el oficio número DEP-CAJDEP-0449/2023, con anexo adjunto, signado por el MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLÍS LEIJA, en el que manifestó lo siguiente:

"Al respecto se señala que los documentos solicitados, contienen datos personales como nombres de menores, nombres y firmas de madres de familia, teléfonos particulares, los cuales se consideran susceptibles de clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso de la parte solicitante, y a la vez proteger la información que posee el carácter de confidencial, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de los documentos, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con lo que establece la Disposición Novena y Quincuagésima Sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a ese H. Comité, atentamente solicito se confirme la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales antes mencionados, contenidos en los documentos objeto del expediente en comento y en su caso se apruebe la versión pública de los mismos".

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en: Actas del Consejo Técnico Escolar ciclo 2022-2023 de la Escuela Primaria "Francisco Villa", C.C.T. 24DPR2868T, de la zona 110 sector VI, del municipio de Zaragoza de fechas 28 de octubre de 2022, 25 de noviembre de 2022 y 24 de febrero de 2023; Bitácora del 03 de marzo de 2023 (con madres de familia), Bitácora del 03 de marzo de 2023 (con alumnos), Bitácora del 06 de marzo de 2023 y Bitácora del 07 de marzo de 2023, efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y/o privada de las personas, como en el

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



caso resulta ser **Nombres y Firmas de particulares, Nombres de Menores de Edad y Teléfonos particulares**; por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en los **Nombres y Firmas de particulares, Nombres de Menores de Edad y Teléfonos particulares**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información referente a la vida privada tanto de particulares como menores de edad, misma que no guarda relación con el cumplimiento de las atribuciones de este sujeto obligado o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Nombre de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.

Firma de particulares: La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Nombre de menores de edad: En el caso de los datos personales de las y los menores de edad, debe atenderse su falta de plena capacidad y de tratarse de personas en formación, que precisan, por ello, se debe otorgar una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

Teléfono particular: El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera privada de particulares, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.



En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente **debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a los **Nombres y Firmas de particulares, Nombres de Menores de Edad y Teléfonos particulares**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0296/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a los **Nombres y Firmas de particulares, Nombres de Menores de Edad y Teléfonos particulares**, que obran en los documentos consistentes en las **Actas del Consejo Técnico Escolar ciclo 2022-2023 de la Escuela Primaria “Francisco Villa”, C.C.T. 24DPR2868T, de la zona 110 sector VI, del municipio de Zaragoza de fechas 28 de octubre de 2022, 25 de noviembre de 2022 y 24 de febrero de 2023; Bitácora del 03 de marzo de 2023 (con madres de familia), Bitácora del 03 de marzo de 2023 (con alumnos), Bitácora del 06 de marzo de 2023 y Bitácora del 07 de marzo de 2023;** requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0296/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


Dado a los 03 tres días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
 Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
 Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. MARTHA RANGEL ZAVALA
 Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
 Vocal del Comité de Transparencia



SEGE

COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente hoja, corresponden al acuerdo de clasificación susinado en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 03 tres días del mes de mayo del año 2023, relativo al expediente 317/0296/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.